

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

INSTRUCCION GENERAL.

para la administracion y cobranza del impuesto indirecto de Consumos.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Los derechos de tarifa serán exigidos al consumo de las especies gravadas, sin distinción entre nacionales, coloniales ó extranjeras.

Art. 2.º Para los efectos del impuesto, se considerarán las poblaciones compuestas de casco, radio y extraradio; entendiéndose por casco el conjunto de población agrupada; por radio el espacio comprendido desde los muros ó límites del casco hasta la distancia de 1.600 metros en todas direcciones, medidos por la vía practicable más corta, y por extraradio el espacio que media desde los límites del radio hasta los del término municipal.

En los puertos de mar se considerarán incluidos en el radio los muelles y bahías en toda su extensión.

Art. 3.º Los consumos que se hagan en el casco y en el radio de las poblaciones devengarán iguales derechos; pero en el extraradio sólo adeudarán las especies los señalados á la primera clase de población, ó sea á la inferior.

Art. 4.º Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato, y por lo tanto adeudadas, á menos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

Las que lleguen por mar á los muelles y bahías sólo devengarán derechos y recargos por la parte que de ellas se consuma en los buques mercantes mientras permanezcan anclados; y para exigirlas podrá la Administración practicar un aforo de las especies al arribo y otro á la partida con el fin de cobrar los que correspondan á las diferencias.

Los buques de la Armada nacional y los de guerra extranjeros están exentos de todo reconocimiento; pero si hiciesen acopios de especies de las constituidas en depósitos domésticos, serán exigidos á los dueños de estos los derechos que á los dueños de estos los devenguen.

blecimiento, empresa, clase ni individuo podrá exceptuarse ni ser exceptuado del pago de esta contribucion.

Art. 6.º La clase de la tarifa correspondiente á cada población será determinada por el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, según el último censo oficial; pero en las localidades donde aquella se halle muy diseminada podrá la Administración considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal para que contribuyan por la escala que corresponda á su respectiva población.

Art. 7.º Los arrabales, establecimiento ó posesiones que toquen al límite de los radios se considerarán comprendidos en este, siempre que la Administración lo disponga en vista de las reclamaciones de los industriales de casco, ó teniendo en cuenta la conveniencia de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos.

Lo propio podrá hacerse, aunque tengan independencia municipal, con las poblaciones de categoría inferior que se hallen situadas dentro del radio de otro superior, previa formación de expediente que demuestre la necesidad y la conveniencia de la medida.

Art. 8.º Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias en la elaboracion de productos no comprendidos en la tarifa pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad á aquellas y exigir los derechos sobre estos ó viceversa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.

Art. 9.º Las especies gravadas por el impuesto de consumos pueden circular por toda la nación si satisfacer derechos sino en los puntos donde sean consumidas; pero es necesario que en las poblaciones en cuyo radio hayan de pernoctar, y antes de descargarlas, los dueños ó conductores den conocimiento de ello á la Administración ó á cualquiera de sus agentes. En el caso que hubiere de permanecer más tiempo, serán constituidas en depósito, con intervencion de la propia Administración.

Cuando las especies pernocten en los extraradios y no existan agentes administrativos, se solicitará de la Autoridad

local el permiso para descargarlas sólo durante la noche.

Solo en las poblaciones en cuyas afueras no existan paradores ó posadas se permitirá pernoctar en el casco las especies de tránsito. En este caso serán reconocidas á la entrada y á la salida de las poblaciones, quedando durante la noche bajo la vigilancia administrativa.

Si la Administración local á propósito, serán obligadas á pernoctar en él.

Art. 10. Los Ayuntamientos de las poblaciones para las cuales es obligatorio el encabezamiento en el primer año de plantearse el impuesto podrán cubrir el importe de aquel, celebrando encabezamientos parciales á beneficio de la totalidad de los individuos del casco y radio de la población que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen ó especulen con la especie ó las especies objeto del contrato, por medio de ciertos particulares con los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos situados en el extraradio; estableciendo la Administración municipal de las especies; el arriendo de las mismas; el repartimiento vecinal; siempre que no se adopte como única base la riqueza territorial ó industrial, sino tomando en cuenta las utilidades de todas clases, ó adoptando cualesquiera otros medios que no se opongan á las prescripciones de esta instrucción, ni dificulten la libertad del tráfico de las especies.

Art. 11. Cuando los Ayuntamientos hayan de deliberar acerca de la adopción de estos medios, se reunirán los individuos de que conste la municipalidad con doble número de contribuyentes y vecinos que representen todas las clases de la población, y los acuerdos se tomarán por mayoría.

Art. 12. En ningún caso se consentirá á los Ayuntamientos aumentar los derechos señalados á las especies, ni establecer reglas distintas que las de instrucción; pero les será permitido disminuir el gravamen y prescindir de reglamentos fiscales en beneficio de la producción del comercio y de la industria.

Art. 13. Tampoco les será permitido cobrar ni arrendar con separación los recargos, pues su recaudación se verificará siempre en unión con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados, á fin de evitar los dobles recon-

En el Boletín oficial número 298, correspondiente al día de ayer, se halla inserto un anuncio referente á la subasta del suministro de víveres á los confinados del presidio de Santoña, y víveres, medicinas y utensilios á sus enfermerías; y habiéndose padecido un error material según se desprende del pliego de condiciones inserto también á continuación de dicho anuncio, entendiéndose que este se refiere á los penales de Alcalá, Ceuta, Santoña, Zaragoza, Tarragona y casa-Galera de Alcalá.

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en referido servicio.

Santander 30 de julio de 1874.—Juan

mientos, molestias y vejámenes que al público se causarían.

Art. 14. La Hacienda nunca utilizará la facultad de la venta exclusiva cuando administre los derechos de consumo ni cuando los arriende. Tampoco podrán hacerlo los Ayuntamientos, á los cuales no les será permitido en ningún caso recurrir á este medio para cubrir el importe de su encabezamiento. Sin embargo, en las poblaciones que no excedan de 3 000 habitantes dentro de su término municipal, y no se hallen situadas en alguna vía férrea ó carretera, podrán establecerse puestos públicos para la venta exclusiva al por menor del vino, aguardiente, aceite y carnes; pero conservando los cosecheros y fabricantes de la misma población la facultad de vender también al por menor los productos de sus cosechas y fabricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 15. Para acordar la exclusiva en los pueblos que excedan de 3 000 habitantes es indispensable que los Ayuntamientos, asociados en un número de contribuyentes y vecinos igual al de Concejales, lo acuerden así por mayoría absoluta.

Art. 16. Se considerarán ventas al por menor para los efectos de este impuesto aquellas que no lleguen á 6 kilogramos; y se entenderá que lo son al por mayor las de 6 kilogramos inclusive en adelante.

Art. 17. La Administración concederá permiso para sacar especies del casco de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósito.

CAPITULO II.

Fielatos y recaudacion.

Art. 18. Los derechos y recargos de consumos se exigirán siempre con arreglo á la unidad que para el adeudo de las especies señalada la tarifa, deduciéndose únicamente el destare que corresponde.

Art. 19. Los fielatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la postura del mismo; pero la Administración podrá prorogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente.

Despues de cerrados los fielatos no se permitirá la introduccion de especies, y solo en casos de especial urgencia podrá autorizarlo la Administración con las precauciones oportunas.

Art. 20. Por cada adeudo se expedirá una cédula talonaria autorizada por el Jefe respectivo, que espresará el fielato, la cantidad de las especies, el importe de los derechos, el de los recargos, el total y la fecha corriente.

Art. 21. Los equipajes de viajeros, cuyos dueños manifiesten no contener especies de adeudo, no serán reconocidos ni abiertos, á no ser en el caso de vehementemente sospecha de ocultacion.

Lo propio se observará con los carrajes de lujo á su entrada en las poblaciones.

Los correos y diligencias serán acompañados por los dependientes de la Administración desde los fielatos hasta el punto de su descarga, en donde les exigirán los derechos y recargos de las especies que conduzcan.

Art. 22. Todos los fielatos tendrán los libros para sentar la recaudacion los días pares, y otros para sentar la pectiva á los impares: también tendrán impresos para estender las cédulas de adeudo, las de tránsito y las de delitos. En los puntos en que la Hacienda administre por su cuenta el impuesto se examinarán diariamente los libros

de recaudacion del día anterior, y antes de devolverlos para sentar la del día siguiente se hará constar al pie la conformidad ó reparos, bajo la firma del Jefe de la Administración ó del funcionario que delegue.

Art. 23. Despues de adeudadas las especies será libre su circulacion, pasados los contraregistros, dentro del casco de las poblaciones; pero para circular por los ródios y extraródios deberán ir siempre acompañadas de la cédula que justifique su adeudo. En cuanto á las especies constituidas en depósito, nunca podrán moverse sin intervencion administrativa.

Art. 24. La circulacion de las especies para dirigirse á los fielatos sólo podrá verificarse por las calles ó caminos designados al efecto, con marcas ó rótulos visibles, dentro del término jurisdiccional.

Art. 25. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados pero se considerará ponible el hecho de hallarse ocultas artificiosamente y de manera que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo; será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

(Se continuará.)

Comision provincial de Santander.

Sesion del día 25 de Mayo de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. CÁRCOVA.

Abierta la sesion á las 12 de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Cárcova y con asistencia de los Sres. Muñoz, Revollar, Herran y Varona, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Aprobar el estado de precios medios de artículos de suministros, correspondiente al mes de Abril próximo pasado, firmado por el negociado respectivo.

Conceder un socorro de 125 pesetas, con cargo al capítulo de Beneficencia, á Jacoba Rodriguez, viuda pobre del expósito Ventura; y dar cuenta de este acuerdo á la Excm. Diputacion.

Mandar que sea acogida en el hospital de esta ciudad, la enferma pobre Teresa Cianca Martinez, vecina de Alfoz de Llorredo.

Aprobar lo dispuesto por el Sr. Vicepresidente para la admision, en el hospital de esta ciudad, de la enferma pobre Ventura Eguía, vecina de Santoña.

Remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos que procedan, una instancia de varios vecinos de la Junta administrativa de Mogro, pidiendo se liquiden los intereses de láminas que les corresponden.

Desestimar una instancia de D. Angel de la Higuera, pidiendo que el Ayuntamiento de Medio Cudeyo le indemnice del perjuicio que le ha irrogado la orden del Gobierno, prohibiendo la entrada de comestibles y bebidas por la zona de Reinosa á Bóo; y remitir la misma instancia al Sr. Gobernador, para que el interesado use del derecho de que se crea asistido.

Oficiar al Sr. Gobernador civil de la provincia, manifestándole que se dirija al Alcalde de Campó de Suso, para que

bajo apercibimiento de apremio se notifique á D. Lucas Gil y D. Alejandro Fernandez, el pago de dos censos correspondientes al Instituto provincial.

Revocar un acuerdo del Ayuntamiento de Arnuero, por el que denegó la licencia de cuatro meses que solicitarán D. Benito Lasso y D. Justo Cagigas; Alcalde y Concejál de aquel Ayuntamiento.

Dar las órdenes oportunas para que sea acogido en la casa de Caridad de esta ciudad, el pobre imbécil Gregorio Fuentesilla, natural de Laredo.

Conceder á María Riancho; nodriza del expósito Luis, un socorro de 20 reales mensuales para que atienda á la enfermedad de dicho expósito.

Proceder en el expediente sobre cuentas municipales de Penagos, como propone el negociado en dictámen que termina así:

Procede en sentir del que suscribe, se acuerde por V. E.:

1.º Que se oficie al Alcalde de Penagos, para que haga comparecer ante la Secretaria de esta Diputacion, al don Manuel Sainz Cayon.

2.º Que una vez presentado este, se le ponga de manifiesto la instancia suscrita con el citado nombre y apellidos, y conteste si es suya la firma estampada en aquella; así como, si se ratifica en los hechos denunciados.

3.º Que una vez verificado afirmativamente, se le pongan de manifiesto las cuentas de los ejercicios económicos de 1866 á 67, 67 á 68 y 68 á 69, para que bajo su responsabilidad señale el denunciante Sainz Cayon, los documentos que crea no son verídicos, á fin de que en su vista, pueda servirse acordar V. E. lo que corresponda en justicia.

4.º Que no existiendo en las cuentas de los referidos periodos, archivados en el de V. E., los antecedentes respecto á los repartos vecinales de consumos ni los expedientes de remate de estos, los de las corlas de árboles y leñas, láminas, repartimiento de la contribucion territorial, las matrículas de la industrial para investigar las cantidades que se señalan en la nota unida á la solicitud del mencionado Sainz Cayon, preciso es que se oficie al expresado Alcalde de Penagos previniéndole, que se proceda sin levantar mane por el Secretario de la municipalidad, á expedir una certificacion que comprenda las cantidades consignadas en los citados documentos, por conceptos y años económicos, para el Tesoro, provinciales, municipales y premio de cobranza, expresando además el número de láminas que se hayan entregado al Ayuntamiento procedentes de los bienes que se hubiese enagenado al mismo, en virtud de las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856, sus capitales, réditos devengados desde que las mismas se expidieron y lo cobrado hasta hoy, cuyo servicio ha de quedar terminado en el improrogable plazo de diez días, á contar desde la fecha en que se reciba en aquella Alcaldía la comunicacion de V. E., apercibiéndose á dicha autoridad local, que se le exigirá la multa de 17 pesetas 50 céntimos, con arreglo al art. 175 de la ley municipal vigente; sino remitiese á esta Diputacion

ferido. Todo lo expuesto, cree el negociado ser procedente, para darse el debido cumplimiento á lo prevenido en el artículo 158 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de depurarse si existe ó no delito comun contra el denunciado don José Garcia ó denunciante D. Manuel Sainz Cayon.

Decir al Alcalde de Valdáliga, que si en término de quinto día no remite á esta Corporacion el informe que se le pidió en el expediente sobre prendadas de ganados hechas á don José Diaz de la Campa, se le declarará incurso en el máximo de la multa que establece el artículo 175 de la ley municipal, sin perjuicio de resolver el expediente sin esperar aquella informacion sino la presentase dentro del mencionado plazo.

Aprobar el siguiente informe emitido por el negociado correspondiente, en vista de una comunicacion del Alcalde de Val de San Vicente participando las medidas tomadas por aquel Ayuntamiento con motivo de la falta de varios documentos del archivo:

Excmo Sr.:

Segun el art. 119 de la ley municipal, en los Ayuntamientos donde no haya archivero, será cargo de los Secretarios, custodiar y ordenar el archivo municipal, formando inventario de todos los papeles y efectos, adicionándose anualmente por medio de apéndice con remision de una copia á la Diputacion.

Este servicio, ignora el, que suscribe si se ha llevado á cumplido efecto por corresponder al negociado de Gobernacion, pero aun en el supuesto de que no haya tenido efecto, el Ayuntamiento ha procedido con estricto criterio dentro del límite de sus facultades, instruyendo el expediente gubernativo, del cual deben resultar indicios del paradero de los documentos mencionados; y en el caso de no suceder así, pasarle al Juzgado para que proceda contra los funcionarios obligados á la custodia que se hayan sucedido en el cargo de Secretario, en la forma que también se indica en el precedente oficio y acuerdo de la Corporacion opina, pues, la Seccion que debe V. E. acordarlo así, para que la Alcaldía proceda con la mayor actividad y energía en este asunto.

Revocar un acuerdo del ayuntamiento de Las Rozas sobre restitucion de terrenos por don Mariano Diez y don Antonio Fernandez, reservando al mismo ayuntamiento los derechos de que se crea asistido.

Se da lectura del siguiente informe del negociado de bagages.

No habiéndose presentado licitador á la subasta general verificada en el día de ayer para contratar el servicio de Bagages, la Seccion cree que es llegado el caso de anunciar una nueva por Etapas en la forma propuesta por el que suscribe en 1.º de Abril, que podrá tener lugar el día 25 del actual, al menos que V. E. no prefiera que sea el mismo día 22 que se propone para el Boletín, así ante V. E. como ante los alcaldes de cada una de las etapas.

Los tipos que han de servir de base para las etapas de

número de los ordinarios, toda vez que los extraordinarios han de ser de cuenta de los fondos del Estado ó Administración Militar, y en tal virtud pueden adoptarse las mismas, que en el año anterior han estado en practica, como son á saber.

Castro-Urdiales	440
Laredo	1.100
Ramales	1.250

Tal es el parecer del que suscribe, sin perjuicio de que V. E. se sirva acordar.

Se acuerda como se propone fijando el día 9 de mes de Junio próximo para que tenga lugar la subasta que en el mismo dictámen se menciona.

Se acuerda también proceder como propone el negociado en la consulta que hace el Alcalde de Torrelavega sobre si deben reintegrarse las 96 pesetas pagadas al Síndico del Ayuntamiento por medición de caminos vecinales y aforos, en dictámen que dice así:

Excmo. Sr:
Los concejales desempeñan sus cargos honorífica y gratuitamente segun la Ley: Si al Síndico de Torrelavega se le confirió una Comisión deber suyo como de los demás que le acompañaran era el desempeñarla gratuitamente.

Pudiera muy bien objetarse que se confirió aquella Comisión, en el concepto de que el concejal espresado era el de más aptitud para el caso y por tanto en el concepto de perito; pero esta circunstancia no solo se hace constar; sino que por el contrario, aparece un funcionario público que por la Ley está obligado á prestar sus servicios gratuitamente, que ha sido retribuido por los de que se trata y en esta virtud es de parecer el que suscribe, que puede V. E. acordar en la forma propuesta.

Mandar que se abone desde luego y en dos plazos la cantidad que se adeuda por la construcción de dos muros de contención en la carretera de Palencia á Torrelavega en términos de Pesquera y Barceña de Pié de Concha.

Se dá cuenta de que en el expediente sobre elección de Comandante del tercer Batallón de la Milicia Nacional forzosa del Ayuntamiento de Santander, el negociado y la Comisión proponen que se apruebe el acuerdo del mismo Ayuntamiento declarando válida la elección.

El Sr. Muñoz observa que el Ayuntamiento de Santander no ha podido acordar cosa alguna en el particular dado lo dispuesto en el artículo 27 de la ordenanza de 18 de Setiembre de 1875.

Con este motivo se produce un ligero debate en que toman parte todos los señores vocales acordándose que la resolución se limite á declarar válida ó nula la elección.

Se declara válida por los votos de los señores Ferran, Varona y Cárcova contra los señores Revollar y Muñoz.

El Sr. Revollar esplica su voto manifestando que, en su concepto, la elección no debe declararse así mientras no subsanen los defectos de tramitación

El Sr. Muñoz se espresa en igual sentido.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Sesion del dia 1.º de Junio de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

En la ciudad de Santander á 1.º de Junio de 1874 siendo la hora de las 9 de su mañana se reunieron en el Salon de Sesiones de la excelentísima Diputación provincial de Santander los Sres. D. Francisco del Pino, D. Gregorio Piñal y don Francisco Junco, bajo la Presidencia del Sr. D. Ambrosio José Cagigas, Gobernador civil de la provincia.

A Continuacion se da lectura de la siguiente comunicacion:

«Gobierno civil de la provincia de Santander.—Excmo. Sr.: Considerando que no hubo razon legal, ni política, ni de ninguna otra clase para disolver la Diputación provincial de Santander, que hubo de cesar en 20 de Marzo último; y en uso de las atribuciones de que me hallo investido como Gobernador civil de la provincia, cargo de que he tomado posesion en el día de hoy, vengo en reponer aquella Diputación declarando disuelta desde luego la que se encargó de la gestion de los intereses de la provincia en referido dia 20 de Marzo de este año.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Santander 31 de Mayo de 1874.—A. José Cagigas.

Excmo. Diputación provincial.»

Por unanimidad se acuerda dar un voto de gracias al Sr. Gobernador civil interino por el acto de justicia que realiza reponiendo la Diputación ilegalmente destituida.

Se acuerda también que la próxima sesion ordinaria tenga lugar el dia 19 del mes que rige y se levanta la del de hoy por tener la Comisión que asistir al acto, de la entrega de la reserva.

De todo lo que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Secretaría.

Ruente sobre los gastos de guarderia de una preñada de yeguas, propias de don José Diaz de la Campa, aprehendidas en los pastos comunes del pueblo de Ucieda y sobre la vecindad de don Tomás Martínez y preñada también de ganados vacunos que se hallaron disfrutando de los pastos de dicho pueblo de Ucieda.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley provincial se anuncia en este periódico.

Santander 29 Junio de 1874.—El secretario, Máximo de Solano Vial.

Administracion de Aduanas de Santander.

Abandonados 600 tabacos por D. José M. Rio, pasajero del vapor francés Louisiane, esta Administracion en providencia dictada en el expediente de su razon, ha confirmado dicho abandono á favor de la Hacienda; y lo hace saber por medio de esta periódico, á fin de que llegue á noticia del interesado y pueda interponer cualesquiera reclamacion en contra del acuerdo de que se trata, en el plazo de veinte dias contados desde el de mañana, en la inteligencia de que si no lo verifica, la Administracion declarará definitivamente el abandono á los tabacos y se incautará de ellos á nombre de la Hacienda.

Santander 26 de Junio de 1874.—G. Soto.

Providencias judiciales.

Don Manuel de Cospedal y Muñoz, Juez Municipal y Regente de la jurisdiccion ordinaria en la actualidad.

Cito, llamo y emplazo, por primero, segundo y tercero edicto y pregon, al padre, madre, y en su falta al pariente mas inmediato, de Antonio Barquero, natural de Villanueva la Sierra, partido judicial de la Puebla de Sanabria, provincia de Zaragoza para que en el término de veinte dias, que empezarán á correr y contarse, desde su insercion en la Gaceta de gobierno, comparezcan en este Juzgado á instruirse del sumario formado por la muerte violenta del ya espresado Barquero por si les acomoda mostrarse parte en él, en el supuesto de que trascurrido que sea sin realizarlo, enaato con posterioridad se actúe les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Laredo

Don Marcelino Pardo, Juez Municipal, Suplente y regente de la jurisdiccion ordinaria tc.

Cito, llamo y emplazo, por primero, segundo y tercero edicto y pregon, á Eusebio, y Manuel Fernandez, y Pedro Monar, naturales de Noja, para que en el término de 30 dias que empezarán á contarse desde su fijacion en los sitios publicos de esta Capital, comparezcan á de poner en la causa criminal pendiente por las lesiones causadas á Hilario Perez Monar, en el supuesto de que transcurrido que sea ese término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Santander 7 de Junio de 1874.—Marcelino Pardo.

Don Joaquin José de la Ballina, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente hago saber: que habiendo desempeñado el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido don Ramon de Mollinedo, hasta que fue sustituido por el propietario, y debiendo devolverse la fianza que prestó para el desempeño del cargo conforme á lo dispuesto en el artículo 306, de la ley Hipotecaria, se anuncia al público á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna accion contra dicho registra en el término de 8 dias.

Dado en Laredo á 19 de Junio de 1874.—Joaquin J. de la Ballina.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Piélagos.

En poder del Alcalde de barrio de Carandía, de este distrito municipal, se halla preñada una vaca que se ha encontrado haciendo daño en la mies comun, de las señas siguientes:

«Color avellano claro, la oreja derecha rasgada por la punta, las gamas corvas y un poco aceradas, y su edad de nueve á diez años: el cuadrillo izquierdo tiene al parecer una P. y V.

Lo que se anuncia para que su dueño pueda pasar á recogerla dentro del término de quince dias desde la insercion, pasados los cuales se procederá con arreglo á la ley.

IMPRESOS

A LA VENTA.

Matriculas.—Listas cobradoras para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escala.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial e Industrial.
 Recibos talonarios para el reparto municipal.
 Edictos de matrimonio civil.
 Declaraciones de nacimiento.
 Partes de defuncion.
 Licencias para dar sepultura.
 Estados de aprovechamientos forestales.
 Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.
 Resúmenes de gastos e ingresos de presupuestos municipales.
 Relaciones juradas tanto de Teritorial como de ganaderia para cofecion de los nuevos Amillaramientos.
 Guías para carreteros.
 Filiaciones.
 Papel pautado para escuelas.
 Hojas de servicios para empleados.
 Estados mensuales de juicios verbales.
 Estados de juicios de faltas.
 Papeletas de citacion de juicios de id.
 Papeletas de alta y baja.
 Relaciones trimestrales de alta y baja.
 Hay presupuestos de ingresos.
 Idem de gastos.

Estados de Juicios de faltas.

Hay hojas para REPARTO.

Anuncios particulares

DECLARACIONES DE ESPEDICION DE

grande y pequeña velocidad

SE VENDEN EN ESTA IMPRENTA.

A los suscritores

de este periódico se les previene que haciéndose por adelantado el pago de los plazos de suscricion al mismo, y finalizando que en 30 de Junio, se servirán verificarlo como lo venian haciendo para no sufrir retraso en el envio del mismo; ateniéndose para el abono del importe de la suscricion a las condiciones establecidas

Correos al Pacifico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janciro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 5 de Julio el vapor de 6,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado

JOHN ELDER,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compania.

Muelle 54

Línea de vapores Españoles Transatlánticos de Olavarría y C.^a

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 28 de Junio (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnifico y de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Pedro J. Pidal,

al mando de su capitan D. Florencio Belandé.

Esta empresa, deseando contribuir patriótico objeto de promover la emigracion a Cuba, en igual forma que a excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase	Rvn. 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.^a clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente.—Hay a bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece a la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente a los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse a sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compania, Muelle, núm. 13. 17

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compania.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los
VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 4

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Empréstito forzoso

Los interesados que les convenga saber de las condiciones con el descuento de

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envie sellos.

Reclama indemnizaciones por supiente.

Pide relieves de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantivas jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital. Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Hay de venta Estados sobre impuesto de la riqueza Minera.

Anécdotas

Filiaciones.

ESTADO de aprovechamientos forestales
Notas de expedicion de ferro-carriles.

Fés de vida.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.

Papeletas de defuncion.

Papeletas de citacion en esta imprenta.

Remate voluntario.

Por tercera vez se anuncia para el 10 del corriente, hora de las 12 de la mañana la venta en pública subasta del vapor de hierro á hélice nombrado Lorenzo Semprun de 200 toneladas de registro matrícula de Bilbao, surto en este puerto; cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Notario de esta capital Don Ignacio Perez, calle del 24 de Septiembre número 1.^o donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones é inventario para el que desee enterarse antes del acto y en el momento de este.

Santander 1.^o de Julio de 1874.—Por acuerdo del interesado, Ignacio Perez. 6